

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3797/2013
Santa Cruz, 12 de Diciembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 09 de enero de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico CMISC N° 0625/2012 de 30 de Mayo de 2012 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo PVV EESS N° 001832 de 28 de mayo de 2012 (en adelante Protocolo), concluye indicando que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LAS PALMAS SRL" (en adelante la Empresa), ubicada en la Av. Roque Aguilera, Provincia Andrés Ibáñez, del Departamento de Santa Cruz, en fecha 28 de mayo de 2012, se realizó la verificación volumétrica aproximadamente a horas 15:45 se evidencia de la verificación realizada, la manguera 5 de la maquina 3 de GNV se obtuvo un valor promedio de error -11,04%, y la manguera 6 de la maquina 3 de GNV se obtuvo un valor promedio de error -15,27% y la manguera 2 de la maquina 1 de GNV se obtuvo un valor promedio de error -4,96%, en consecuencia en sus tres mangueras de la maquina 3 y maquina 1 estaba despachando combustibles fuera del rango permitido, incumpliendo de esta manera lo establecido en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por el Decreto Supremo N° 26821, hechos que fue reconocido por el Representante de la Empresa, Sr. Richard García, con C.I. 3881787 S.C., al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

R.F.C.
Vto.
A.N.H.
Distrital SCZ

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de no mantener la Estación de Servicio en condiciones de Operación, conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68 inc. a) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004.

E.R.C.
Vto.
A.N.H.
Distrital SCZ

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 18 de enero de 2013, se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 04 de febrero de 2013, con documentos adjuntos: 1) Copia del Certificado de Verificación de IBMETRO (30/05/2012 – 23/05/2013); 2) Copias de Sentencias Constitucionales.

Que, asimismo, mediante el citado memorial adjuntó, la Empresa alega que: a) "a tiempo de formular los cargos en contra de mi representada, vuestra autoridad cita textualmente lo establecido en el inc. a) Art. 38 del Reglamento, que determina que en cuestión de calibración de los instrumentos de medición y dispensadores el órgano competente será IBMETRO, este aspecto es de suma importancia por cuanto el único ente gubernamental autorizado legalmente para efectuar una verificación sobre la calibración o no de los dispensadores de GNV (mangueras) en una Estación de Servicio de GNV es IBMETRO y no así la ANH, en tal sentido la verificación volumétrica a los dispensadores de mi representada, efectuada por vuestros funcionarios en fecha 28 de mayo del año en curso es un acto totalmente nulo, por haber usurpado funciones que no le compete a la ANH,

Así como la referida norma de manera expresa que las únicas atribuciones de la ANH en cuestión inspecciones en EE.SS. de GNV se concretan en la verificación de los sistemas de seguridad y calidad de GNV comercializado, no hace referencia a la cantidad o volumen (...); b) "Las practicas abismales de los resultados obtenidos por inspectores de IBMETRO, quienes a tiempo de efectuar la verificación volumétrica de las manguera 6, 5 y 2 precintados por la ANH, NO OBSERVARON NINGUNA ANORMALIDAD Y QUE LAS MISMAS SI SE ENCONTRABAN CALIBRADAS BAJO EL RANGO MAXIMO DE ERROR 2%. POR LO QUE SE EVIDENCIA QUE ADEMAS DE HABER EFECTUADO UNA VERIFICACION VOLUMETRICA SIN COMPETENCIA, LOS FUNCIONARIOS DE LA ANH EFECTUARON UNA INADECUADA MEDICION, SENCILLAMENTE POR QUE NO TIENEN NI LA COMPETENCIA LEGAL NI LA PERICIA TECNICA PARA EFECTUAR DICHAS VERIFICACIONES VOLUMETRICAS"; c) " (...) Falta de debido proceso no son aplicables únicamente al ámbito judicial, sino que deben efectivizarse en todas las instancias, determina que solo podrán ser consideradas como INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS LAS ACCIONES U OMISIONES EXPRESAMENTE DEFINIDAS EN LAS LEYES Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS (...) Sin embargo de una simple comparación entre el hecho por el cual se pretende sancionar a mi representada y el tipo sancionador establecido en el Art. 68 inc. a) del reglamento, se evidencia que el HECHO no se subsume al tipo sancionador, porque es muy distinto el expender combustibles fuera del rango del error permitido y muy diferente que el sistemas de medición este en condiciones de operación, mas aun cuando la norma no PRECISA A QUE SISTEMA DE MEDICION SE REFIERE, SERA UN SISTEMA DE MEDICION DE DISTANCIA, DE PESO, DE VOLUMEN, DE REVOLUCIONES DE INTENSIDAD, DE CARGA Y DESCARGA (...)"

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)"

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: "La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)"

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

R.F.C.
Adm.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

[Handwritten signature]

Que, el virtud del Art. 75 de la Ley 2341 menciona que: *"El principio de proporcionalidad es el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la normas infringidas"*.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, *se crea el instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).*

Que, el art. 38 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"a) la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuaran personas autorizadas por la superintendencia en cuanto a las instalaciones, sistema de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología- IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores"*.

Que, el Art. 17 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 5 (...)"*.

Que, el punto 2.9 del Anexo 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$ "*.

Que, el punto 14.3.6 del Anexo 6 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"Se exigirá un estricto mantenimiento preventivo. Este podrá ser llevado a cabo mediante un chequeo y servicio regular del instrumento (...)"*.

Que, el Art. 68 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas (...) sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza"*.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsua y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

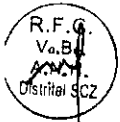
R.F.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

7

Que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

2. Que, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, el Regulado argumenta que el Art. 38 inc. a) del Reglamento, determina que en cuestión de calibración de los instrumentos de medición y dispensadores el órgano competente será IBMETRO, este aspecto es de suma importancia por cuanto el único ente gubernamental autorizado legalmente para efectuar una verificación sobre la calibración o no de los dispensadores de GNV (mangueras) en una Estación de Servicio de GNV es IBMETRO y no así la ANH; sobre el particular cabe señalar lo que la norma prevé textualmente: *"Que las Empresas se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la Superintendencia (ANH), en cuanto a las instalaciones, sistemas de seguridad y calidad del GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores"*; es en virtud de la norma citada precedentemente que dentro de las Facultades asignadas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, estos realizan verificaciones volumétricas y no así calibraciones como señala el Regulado, asimismo el Informe Técnico CMISC No. 625/2012 y el Protocolo PVV GNV No. 001832 los mismos demuestran que han realizado verificaciones a las mangueras 5, 6, 3, 4, 2, 1 de los cuales tres de ella se obtuvo un valor promedio de error (5, 6, 2), y la manguera 1 no se pudo realizar la verificación porque la misma se encuentra con precinto de la ANH.
4. Que, existen diferencias entre los conceptos de verificación y calibración como se puede observar: ***"La Verificación es la acción de verificar (comprobar o examinar la verdad de algo). La verificación suele ser el proceso que se realiza para revisar si una determinada cosa está cumpliendo con los requisitos y normas previstos"*** y ***"La Calibración Conjunto de operaciones que establecen, en condiciones especificadas, la relación entre los valores de una magnitud indicados por un instrumento de medida o un sistema de medida, o los valores representados por una medida materializada o por un material de referencia, y los valores correspondientes de esa magnitud realizados por patrones. NOTAS: 1. El resultado de una calibración permite atribuir a las indicaciones los valores correspondientes del mensurando o bien determinar las correcciones a aplicar a las indicaciones. 2. Una calibración puede también servir para determinar otras propiedades metroológicas tales como los efectos de las magnitudes de influencia. 3. Los resultados de una calibración pueden consignarse en un documento denominado, a veces, certificado de calibración o informe de calibración"***. Por lo que las facultades de IBMETRO y ANH son diferentes y la Entidad en ningún momento ha usurpado funciones como quiere hacer creer el Regulado, mediante sus argumentos.
5. Que, asimismo cabe resaltar y reiterar que conforme a lo establecido por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos, la ANH tiene plenas facultades para realizar inspecciones periódicas a las Empresa reguladas, sobre las condiciones de seguridad con las que operan, los volúmenes comercializados y los registros documentales esenciales de sus actividades; así como la Empresa, tiene la obligación de brindar la cooperación necesaria al personal técnico de la ANH, para que este cumpla con su labor, por ende, el acto administrativo de inspección realizado, no está sujeto a un calendario o cronograma predeterminado, pudiendo realizarse en cualquier momento, durante el desarrollo de operaciones de la Empresa.



7

6. Que el Informe constituye un documento público que describe las situaciones de hecho y derecho que se evidenciaron a tiempo de efectuaron las actuaciones de fiscalización, mismas que fueron inicialmente descritas en la Planilla y cuentan con la anuencia de funcionarios de Empresa, como signo de transparencia y ecuanimidad, por lo que los datos consignados en ambos documentos se complementan entre si y constituyen una sola verdad, en ese sentido, queda plenamente demostrado que a tiempo de la verificación volumétrica practicada a la Empresa, se realizaron 3 pruebas o lecturas técnicas, como se registro en la Planilla.

7. Que, el acto de verificación volumétrica realizado por los técnicos de la ANH, en la Empresa, plasmado en la Planilla, acto en el cual se evidenció la comisión de la infracción, constituye una diligencia preliminar acorde al art. 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo y por consecuencia, la iniciación, tramitación y terminación del proceso sancionador ha sido acorde a la Sección Segunda del Capítulo VI, del Título III de la Ley de Procedimiento Administrativo.
8. Que, de acuerdo a las pruebas aportadas por la Empresa, (las Sentencias Constitucionales y las Certificaciones de IBMETRO N° 003985 y N° 003997, del 23 y 30 de mayo del 2012 respectivamente, en los cuales se registro los datos correspondientes a la Manguera "2", "5", "6" y "1", con precintos N° 459411, 454419, 454418 y fuera de servicio, mismas que no desvirtúa el hecho infractor observado en el Informe y la Planilla objeto de cargos, toda vez que la infracción fue verificada y corroborada por la participación de la Empresa al momento de practicar las pruebas técnicas en fecha 28 de mayo del 2012, momento en el cual los volúmenes verificados se encontraban fuera de los parámetros normativos, durante las operaciones regulares de comercialización de combustible.
9. Que, la empresa tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, así como las normas anexas, lo que implica que el mantenimiento preventivo y eventualmente correctivo, es una obligación ineludible de la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo l) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo l) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa las pruebas de descargo suficientes que desvirtúe que habría violado precintos de los Sistemas de Medición que regulan los Volúmenes

R.F.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrito SCZ

E.R.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrito SCZ

A

respachados tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en el Protocolo y el consecuente Informe, determinando que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en los Artículos 13 inc. a) y 14 del Decreto Supremo 29158 de fecha 13 de junio de 2007 correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose declarar la responsabilidad a la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de Enero de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**LAS PALMAS SRL**", ubicada en la Av. Roque Aguilera s/n, de la Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no mantener la Estación de Servicio en condiciones de operación, conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra tipificada y sancionada en el Art. 68 inc. a) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**LAS PALMAS SRL**", una multa de **Bs. 5.380,65.- (Cinco Mil Trescientos Ochenta con 65/100 Bolivianos)**, equivalente a Un **(01) día** de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de abril de 2012.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicios de Combustibles Líquidos "**LAS PALMAS SRL**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación

R.F.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

A

con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

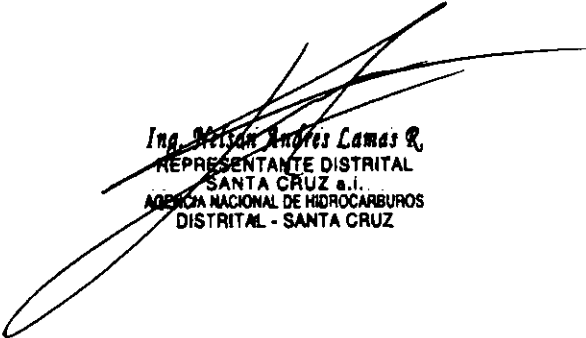
CUARTO.- En virtud a lo establecido por el párrafo I), del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo del SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**LAS PALMAS SRL**", podrán solicitar aclaración y complementación de la presente Resolución en plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación, la misma que quedara interrumpida para la interposición de los Recursos que la Ley le franquea.




QUINTO.- En virtud al Art. 64 de la Ley No. 2341 de fecha 23 de abril de 2002 la Empresa tiene un plazo de diez (10) días hábiles posterior a la notificación para interponer Recurso de Revocatoria y hacer valer lo que en Derecho le corresponda.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Andrés Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ s.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ